



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La violación al derecho a la intimidad en espacios públicos.

AUTOR:

Vásquez Olivo, Ana María

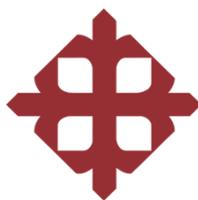
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paul, Mgs

Guayaquil, Ecuador

5 de febrero de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Vásquez Olivo, Ana María**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO**

f.

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paul, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los cinco días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vásquez Olivo, Ana María

DECLARO QUE:

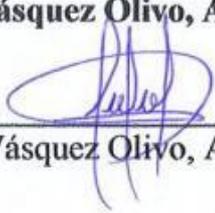
El Trabajo de Titulación, **La violación al derecho a la intimidad en espacios públicos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos cinco del mes de febrero del año 2024

Vásquez Olivo, Ana María

f.



Vásquez Olivo, Ana María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Yo, Vásquez Olivo, Ana María

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La violación al derecho a la intimidad en espacios públicos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los cinco días del mes de febrero del año 2024

Vásquez Olivo, Ana María:

f. 
Vásquez Olivo, Ana María

CERTIFICADO DE ANALISIS COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

4%
Textos sospechosos

3%
Similitudes

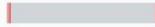
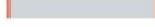
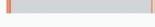
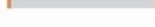
- < 1% similitudes entre comillas
- < 1% entre las fuentes mencionadas
- < 1% idiomas no reconocidos

Nombre del documento: TESIS ANA VASQUEZ 2024.doc	Depositante: ANA MARIA VASQUEZ OLIVO	Número de palabras: 13.637
ID del documento: 66215101f746499bc583531985331b17818a7af2	Fecha de depósito: 5/2/2024	Número de caracteres: 86.066
Tamaño del documento original: 774.5 kB	Tipo de carga: url_submission	
Autor: ANA MARIA VASQUEZ OLIVO	fecha de fin de análisis: 5/2/2024	

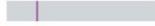
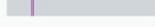
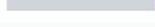
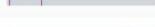
Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 archivos.juridicas.unam.mx https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf 24 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (481 palabras)
2	 TESIS.docx tesis #4a7e28 El documento proviene de mi biblioteca de referencias 27 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (342 palabras)
3	 repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12032/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-297.pdf.txt 26 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (341 palabras)
4	 repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17514/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-388.pdf.txt 28 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (315 palabras)
5	 repositorio.ucsg.edu.ec http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15756/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-614.pdf.pdf.txt 23 fuentes similares	2%		Palabras idénticas: 2% (298 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 www.corteconstitucional.gov.co REPÚBLICA DE COLOMBIA https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-768-08.htm	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)
2	 doi.org https://doi.org/10.36095/banxico/di.2001.07	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (22 palabras)
3	 repositorio.unemi.edu.ec https://repositorio.unemi.edu.ec/bitstream/123456789/5206/2/DERECHOS_DE_AUTOR(8).pdf#:-:text=...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (23 palabras)
4	 dspace.udla.edu.ec https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/4547/3/UDLA-EC-TAB-2015-62.pdf.txt	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (24 palabras)
5	 www.aepd.es Registro de actividades de tratamiento AEPD https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/a/actividad...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)

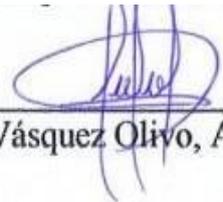
Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

1	 https://www.pressreader.com/ecuador/el-diarioecuador/20220325/281590949065368
2	 https://revista.com/index.php/ejser/article/view/6313
3	 https://twitter.com/xaviercuadros/status/1679219072762781704?s=46&t=_RRPxPyRQ21xa_jgB3u6lg
4	 https://doi.org/https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022
5	 https://clickdatos.es/en-que-situaciones-puedes-grabar-a-la-gente/



Firmado electrónicamente por:

**XAVIER
PAUL
CUADROS
ANAZCO**

f. 
Vásquez Olivo, Ana María

Ab. Cuadros Anazco, Xavier Paul, Mgs.

AGRADECIMIENTOS

A mis amados padres ya que sin su esfuerzo, esto no hubiera sido posible,

A mis queridos docentes, quienes impartieron sabiduría en mi,

A mis hermanos por apoyarme a lo largo de este camino.

DEDICATORIA

A mi madre amada, quien ha sido mi angel guardian y que desde el cielo a guiado cada paso de mi camino,

A mi hija, mi musa en cada paso resiliente,

nunca es tarde para alcanzar tus sueños.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oponente

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE B-2023

Fecha: 5 de febrero del año 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Derecho a la Intimidad en Espacios Públicos** elaborado por la estudiante *Vásquez Olivo Ana Maria*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **8, OCHO**, lo cual lo califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER PAUL
CUADROS**

f.

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paul , Mgs.

DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	4
DERECHO A LA INTIMIDAD	4
DATOS PERSONALES	9
TEORÍA DE LAS ESFERAS DE HABERMAS Y PRIVACIDAD.....	11
DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO	16
LA VIGILANCIA AUTOMATIZADA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	20
EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	23
DERECHO SOBRE LA IMAGEN PROPIA	26
CAPITULO II	28
VIOLACION A LA INTIMIDAD EN EL ECUADOR	28
CONCLUSIONES	34
RECOMENDACIONES	36

RESUMEN

En este presente trabajo de titulación se hará referencia a la violación del derecho a la intimidad en espacios públicos. Estas conductas ya se consideran como un comportamiento antijurídico en las leyes de otros países, y es por esto que se recalcan la importancia de que exista una tipificación a la ley o un análisis sobre esta, para observar hasta qué punto se considera como violación a la intimidad el hecho de que tanto el estado, como empresas privadas que cuenta con cámaras de vigilancia, puedan acceder al tratamiento de datos personales y al derecho de la intimidad de una persona, e incluso, hoy en día ya podríamos hablar sobre el acceso al reconocimiento facial y huellas digitales como forma de quebrantar la privacidad del hombre.

En el Ecuador, la Constitución de la república reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales, entre ellos se encuentra el derecho a la intimidad y a la protección de imagen. Sin embargo, a pesar de que la constitución protege los derechos previamente mencionados, en el día a día podemos observar cómo se infringen estos derechos constitucionales de los ecuatorianos, debido a que no existe una correcta aplicación de información en la normativa con lo que respecta al uso de las cámaras de videovigilancias para acceder a datos personales de una persona en espacio públicos.

Si bien es cierto se puede alegar que al tratarse de un espacio público, podríamos esperar que las personas no tenga derecho a exigir privacidad, pero esto no es del todo cierto, ya que dentro de esta tesis el objetivo es estudiar hasta qué punto las entidades tanto públicas como privadas, tienen derecho a utilizar estos nuevos instrumentos tecnológicos para acceder a información privada de las personas y que tanto están unidas la esfera pública y la esfera privada.

Palabras Clave: Derechos constitucionales, derecho a la intimidad, violación a la intimidad, vigilancia automatizada, bien jurídico protegido, protección de datos personales, consentimiento, espacio público.

Abstract

In this present degree work, reference will be made to the violation of the right to privacy in public spaces. These behaviors are already considered to be anti-legal behavior in the laws of other countries, and that is why the importance of there being a criminalization or analysis of the law, to observe the extent to which the processing of personal data and a person's right to privacy is regarded as a breach of privacy by the State, as well as by private companies with surveillance cameras, And even today we could talk about access to facial recognition and fingerprints as a way to break man's privacy.

In Ecuador, the Constitution of the Republic recognizes and guarantees a number of fundamental rights, including the right to privacy and the protection of the image. However, despite the fact that the Constitution protects the aforementioned rights, we can observe on a daily basis how these constitutional rights of Ecuadorians are violated, because there is no correct application of information in the regulations regarding the use of video surveillance cameras to access a person's personal data in public space.

While it is true that it can be argued that being a public space, we could expect that people do not have the right to demand privacy, but this is not entirely true, since within this thesis the aim is to study the extent to which both public and private entities, have the right to use these new technological tools to access private information of individuals and that both the public and private spheres are linked.

Keywords: Constitutional rights, right to privacy, violation of privacy, automated surveillance, protected legal good, protection of personal data, consent, public space.

INTRODUCCIÓN

La seguridad desde el enfoque de protección a los derechos humanos, como una condición donde las personas viven libres de violencia practicada por autores estatales y no estatales, en las que el mismo estado tiene la capacidad necesaria para garantizar la protección del derecho a la vida, la integridad física y la intimidad de una persona, este mismo mandato nos señala que parte de la forma para poder brindar al ciudadano común una mayor seguridad en el espacio público es ejerciendo una vigilancia electrónica masiva que aumenta su proyección de poder, avanzando sobre la esfera privada e íntima de los individuos.

Es por este motivo que se pretende analizar si el país se encuentra apto para que exista una regulación sobre la normativa, tal como existen en otros países en donde hay leyes específicas que sancionan el uso de las tecnologías con el proposito de obtener datos personales de los sujetos.

Ahora bien, tenemos que iniciar hablando de la definición del derecho a la intimidad de una persona.

El derecho a la intimidad proviene desde un ámbito individual, en donde una persona busca sentirse dueño de sí y mantener su libertad y su forma de querer convivir con la sociedad.

Lo que se abarca dentro del derecho a la intimidad es la prohibición de intervenciones telefónicas, la revelación de los datos personales de los individuos, las grabaciones desautorizadas o inclusive el reconocimiento facial y dactilar.

Es decir, que el derecho a la intimidad es un derecho que tiene facultad subjetiva a favor de una persona física, en el cual no se permiten intromisiones de parte del exterior en el ámbito de su reserva individual.

El problema más grande viene junto con la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de una persona dentro de la esfera pública, ya que no existe ninguna regulación que defina específicamente hasta qué punto un sujeto pierde su intimidad dentro del espacio público.

Algunos países, han implementado reformas que intentan regular al estado y sus entidades públicas y privadas y el correcto uso de cámaras de vigilancia, con el objetivo de evitar la violación, la privacidad de las personas, ya que esto implicaría un ataque directo a sus derechos constitucionales.

Lo que se debate principalmente en esta tesis es cuestionar si el estado reconoce y protege los derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la intimidad, ya que al momento en que una persona transita del ámbito privado a un ámbito público, parecen desaparecer estos derechos, como el de la privacidad, sino más bien, estos mismos pasan a ser transferidos al dominio de las empresas que mantienen la vigilancia en espacios públicos, por lo tanto, la responsabilidad del Estado consiste en salvaguardar la seguridad y los derechos de los ciudadanos, tanto el de la seguridad, como el de la intimidad.

CAPITULO I

DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad proviene de un ámbito individual, en donde una persona busca sentirse dueño de sí, mantener su libertad y su forma de querer habitar en sociedad. Debemos tener en cuenta, que este derecho forma parte de los derechos fundamentales y los cuales están adheridos al hombre, sin embargo, en la actualidad, el derecho a la intimidad ha ido evolucionando, junto con los avances tecnológicos, los cuales, vuelven cada vez más vulnerables a los individuos, frente las intromisiones en su vida privada, a su vez, se han creado una extrema brecha entre: El derecho a la intimidad y lo que el estado debería garantizar a sus ciudadanos.

Lo que se abarca dentro del derecho a la intimidad, es la prohibición de intervenciones telefónicas, la revelación de los datos personales de los individuos, las grabaciones desautorizadas o inclusive el reconocimiento facial y dactilar.

Es decir, que el derecho a la intimidad es un derecho que tiene facultad subjetiva a favor de una persona física, en el cual, no se permiten intromisiones de parte del exterior en el ámbito de su reserva individual.

Según Quintal, Carbonell nos dice, que se identifican dos tipos de amenazas contra el derecho a la intimidad: “la acción o intromisión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativo sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona (QUINTAL, 2021)

Lo que nos quiere decir este autor, es que existe una intimidad territorial y una intimidad de información, la primera, refiriéndose a su zona privada, y la segunda, con respecto a la información que esta persona pueda compartir, y en la cual, ninguno de los dos debería ser objeto de una intromisión.

Dentro del derecho a la privacidad, se comprenden dos aspectos importantes: Derecho de reserva o confidencialidad, en el cual, su objetivo es proteger los datos personales de una persona, y la posible difusión de estos datos. El respeto a la vida

privada, con el objeto de que este es proteja al sujeto contra las intromisiones ilegales en su espacio.

Según Quintal, Miguel Carbonell nos dice que puede hablarse de violaciones a la intimidad en los siguientes casos: Cuando se genere una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos, cuando se divulguen hechos embarazosos de carácter privado, cuando se divulguen hechos que susciten una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública. Cuando se genere una apropiación indebida para provecho propio del nombre o de la imagen ajena, cuando se revelen comunicaciones confidenciales, como las que se puedan llevar a cabo entre esposos, entre un defendido y su abogado, entre un médico y su paciente o entre un creyente y un sacerdote. (QUINTAL, 2021)

El derecho a la intimidad dentro de los derechos fundamentales:

El estado en su constitución da a cada persona una serie de derechos fundamentales inherentes al hombre, los cuales son irrenunciables e inquebrantables. No puede haber una constitución en donde no se mencionen a los derechos humanos, entre estos los derechos fundamentales, los cuales se refieren a los derechos de personalidad que permiten desarrollar una vida digna. Entre esta clase de derechos se encuentra el derecho al honor y a la dignidad, pero se destaca entre ellos el derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental, porque este implica la autonomía que tiene una persona para poder defenderse frente a una intromisión por parte de la sociedad, así también, la vigencia de este derecho posibilita que un sujeto se pueda desarrollar en su fuero interno. En efecto, la idea es que el derecho a la intimidad puede protegerse dentro de cualquier marco de intromisión por parte de terceros en contra de la voluntad del sujeto, el cual vería su derecho vulnerado.

Derecho a la intimidad en el derecho comparado

Canadá

En Canadá, existe la legislación federal, la cual, se encuentra dirigida a proteger el mal uso de la información de las personas dentro de la administración del estado, incluso existen ciudades que han dispuesto leyes a favor de la intimidad de la

persona, en las que se hablan acerca de una intrusión por parte de medios de comunicación. Así existe la "British Columbia privacy Act de 1979", que señala en su artículo 1: "Que se constituye un acto, demandable sin prueba de haberse producido un daño, el que una persona, voluntariamente y sin derecho a ello, invada la intimidad de otra" excepto de la consideración de la violación a las publicaciones cuya "materia publicada fuera de interés público o se tratara de un comercio justo sobre un asunto de interés público" (artículo 2.2). (QUINTAL, 2021)

Alemania:

En Alemania, la protección y los derechos íntimos de la persona nacen en 1954, cuando el tribunal supremo contempló en el caso "Shcacht", el derecho a la protección de la propia personalidad, basándose para esto en los artículos 1 y 2 de la ley fundamental Bonn, que cita lo siguiente: "El derecho a la protección de la dignidad del hombre y del derecho al desarrollo de la personalidad." El derecho se incardina en el código civil alemán, dentro del artículo 823, "Que declara que la persona que voluntariamente o negligentemente dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la propiedad o cualquier derecho de otra persona, contrariamente a la ley, debe compensarla por consecuencia derivado de tal daño".

Dentro del extenso concepto de "cualquier otro derecho", cabe mencionar el derecho al honor, el derecho contra la apropiación, y el derecho a la intimidad, el cual se encuentra dentro de la protección a la propia personalidad". (QUINTAL, 2021)

Perú: CARBONEL PDF9

Perú cuenta con una de las constituciones más recientes del mundo; dicho país establece respecto al derecho a la intimidad en su ley fundamental.

Art. 1. "Toda persona tiene derecho. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado por el juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal".

Dentro del extenso concepto de “cualquier otro derecho”, cabe mencionar el derecho al honor, el derecho contra la apropiación, y el derecho a la intimidad, el cual se encuentra dentro de la protección a la propia personalidad. (QUINTAL, 2021)

Perú: CARBONEL PDF9

Perú cuenta con una de las constituciones más recientes del mundo; dicho país establece respecto al derecho a la intimidad en su ley fundamental.

Art. 1. "Toda persona tiene derecho. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado por el juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal". (QUINTAL, 2021)

Argentina: CARBONEL PDF9

Argentina, en la actualidad, consagra el derecho a la intimidad en su Art. 18: "El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados", y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación".

Ahora, si bien este texto no cuenta con la suficiente extensión como en otras leyes que demuestran frente a la protección del derecho en cuestión, el alcance de este mismo derecho se ha visto mencionado en una gran cantidad de jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, cabe mencionar aquí un caso relevante, en el cual, fue fundamental para la creación de esta ley, estamos hablando del caso “Ponzetti de Balbin”, de 1984, citado por el tratadista argentino Nino, en él existe una sentencia en la cual se condena a indemnizar a una persona por parte de una editorial por publicar una foto de esta en sus últimos momentos de vida, y esta persona se encontraba agonizando. Esta sentencia abre una brecha para conocer

sobre los límites de la libertad de prensa y el resguardo a la intimidad de las personas. (QUINTAL, 2021)

La declaración universal de los derechos humanos (Naciones Unidas)

Esta declaración proclama una resolución en su asamblea general 217 A de la "Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su Art. 12 consolida por primera vez el derecho a la intimidad al expresar que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques". (Aguilar, 2011)

La tutela del derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad da un giro cuando es necesario tutelar la elección de vida de las personas frente a un control público y social; no se expresa solo el defender la intimidad que se ha visto perjudicada, sino también en reconocer que cada persona cuenta con la autonomía necesaria para tomar sus propias decisiones. Es así, que dentro de su privacidad podemos encontrar una tutela que va más allá de la invasión de su intimidad, la cual se manifiesta, por una parte, en tener control sobre la información de una persona y observar sus comportamientos, y, por otro lado, se encuentra el dominio de contexto en que una persona ejerce su libertad.

Así, en su esfera privada se puede encontrar una tutela que va más allá de la reacción ante, la invasión de su privacidad y que se manifiesta, por un lado, en el poder de control sobre las informaciones referentes a su persona y a la organización de sus comportamientos y, por otro lado, en el dominio del contexto en el cual la persona desarrolla y ejerce sus libertades fundamentales. Entonces el derecho cambia, no protege solamente una necesidad de "estar solo", sino que es el antecedente para que la persona construya su identidad de manera libre. La garantía de la vida privada se va identificando con el reconocimiento del derecho a la tutela de la identidad de la persona, que implica el ámbito ideológico, religioso, sexual, etc.

Es por esto que el derecho a la intimidad pasa a ser una parte fundamental de la libertad que tiene el hombre, y como esté bien jurídico que decimos que se encuentra protegido, se proyecta con eficacia constructiva sobre el ordenamiento jurídico. Debido a esto, es que el estado tiene la obligación de garantizar a las personas el

pleno derecho a su intimidad e impedir que este derecho sea vulnerado. (Aguilar, 2011)

DATOS PERSONALES

El mundo cibernético está en constante cambio, y esto tiene tanto ventajas como desventajas. Las redes sociales permiten la comunicación instantánea, lo que es útil en casos de emergencia, sin embargo, la legislación no va al mismo ritmo los avances tecnológicos, lo que se convierte en un desafío en cuanto a las conductas en línea que se pretenden tipificar dentro de un ordenamiento jurídico.

El reglamento general de protección de datos de la Unión Europea define a los datos personales como “la información que de manera directa o indirecta hace referencia a una persona física identificada o identificable”. (RGPD, s.f.)

A pesar de esto, hace dos distinciones muy importantes, la primera es cuando una persona física puede ser reconocida mediante algún identificador como el nombre, número de identificación o datos de ubicación. La segunda se refiere a un identificador en línea como correo electrónico, nombre de usuario o un identificador usado dentro de la participación en discusiones de foros de internet, redes sociales, salas de chat, mensajería instantánea u otras formas de comunicación por internet.

Autores como Finick y Pallas establecen que por “información” se debe interpretar como un concepto amplio, con información objetiva como el nombre, al igual que análisis objetivos como opiniones, valoraciones, de la misma forma los datos personales también pueden adoptar cualquier forma y ser alfabéticos o datos números, videos e imágenes. (Michelle Finck; Frank Palas, 2020)

A su vez, el marco europeo de protección de datos reconoce dos categorías de datos: los personales y los no personales.

Hay datos que no se consideran personales porque no están relacionados con una persona natural identificada o identificable. A su vez, hay datos que antes eran considerados personales y ya no lo son, es decir, los que se ha eliminado la vinculación con una persona natural.

A su vez, el reglamento general de protección de datos europeo establece una prueba legal para poder distinguir cuando un dato es personal y cuando un dato no lo es.

El artículo 4 del GDPR establece que, aunque un dato haya sido “pseudonimizado”, es decir, modificado para proteger la Asociación directa con una persona específica, si existe información para atribuir estos datos a una persona natural, entonces se tiene que considerar como información sobre una persona natural identificable. (RGPD A. 4., 2022)

Para saber si se puede identificar a una persona, es necesario considerar todos los medios para identificarla, ya sea por el responsable del tratamiento de datos o por alguien más, tomando en cuenta los costos y tiempo necesario para la identificación.

Los datos que no satisfagan los requisitos establecidos por esta prueba están excluidos del ámbito de aplicación de la ley europea para la protección de datos, es decir, que la protección de datos no se aplica a información anónima. Es importante recalcar esto, ya que por ser anónima no quiere decir que el perpetrador pueda esconderse atrás de un alias para publicar, por ejemplo, imágenes de otra persona sin su consentimiento, sino que siempre y cuando un tercero denunciante, o la persona o víctima pueda ser identificada o presente pruebas en su caso que demuestren su identidad, en ese caso, estas imágenes o datos, si estarán sujetos a protección.

A su vez, la ley establece que si llega a existir un riesgo razonable de identificación, los datos se tratan como personales. Esto implica que, si la identificación de los datos o imágenes de una persona llegasen a ser extremadamente obvios, en este caso se tratan inmediatamente como datos personales y se los protegerá como tal.

A pesar de lo anteriormente dicho, también es posible que exista un riesgo negligencia, es decir, que no se pueda garantizar la certeza absoluta de la no identificación, en este caso los datos pueden considerarse no personales.

Por último, cuando existen elementos de la prueba en los que existen desafíos de la interpretación y carezcan de claridad, será llevado a una autoridad superior para la supervisión e interpretación final.

Se pueden diferenciar dos instancias: la primera se refiere a una persona, siendo grabada sin su consentimiento, y este material es subido por un tercero a las redes

sociales; un ejemplo de esto podría ser: El caso en el que una persona “A” decide grabar a una persona “B” realizando algún acto en estado de ebriedad y subir este video a redes sociales, el video se viraliza y causa que “A” pierda su trabajo, debido a que ante el público ha quedado como una persona irresponsable, esto es un ataque directo a los derechos constitucionales de la persona, en especial, al derecho de su honra y buen nombre pues, este desconocía que lo estaban grabando y transgrede su privacidad.

La segunda instancia es que una persona acceda a ser grabada, sin embargo, no está dando el autorizado para que esta grabación sea expuesta en redes sociales, a menudo se han visto casos en parejas se comparten imágenes íntimas de desnudos; sin embargo; al haber una ruptura uno de ellos procede a publicar esta imagen en redes y no solo eso, sino que la empieza a compartir con otros usuarios. En este caso podemos ver dos problemas fundamentales, el primero es que se ha atacado el derecho constitucionalmente protegido de la persona del buen nombre y a pesar de que este es un delito, que si está tipificado y penado, eso no detuvo al perpetrador de subir las fotos en línea, el daño ya está hecho en el momento que se subieron las imágenes, por más que intentemos buscar justicia, ya el perjuicio hacia la imagen de la persona es indeleble y eso es algo que no se puede restaurar, si se podría intentar reparar, pero el daño ya es irreversible.

Dependiendo del carácter del contenido, este puede llegar a violentar la imagen de la persona y sus derechos constitucionales protegidos.

TEORÍA DE LAS ESFERAS DE HABERMAS Y PRIVACIDAD

Según Laura Hernández Arteaga los griegos en su visión de la “polis” ya hacían una distinción entre la esfera pública y la esfera privada, los griegos no distinguían al Estado de la sociedad, entonces, la esfera pública, se hacia la política, todos los ciudadanos eran considerados iguales, sin embargo, hacen lo posible para “distinguirse” y mostrar quienes eran en realidad. (Arteaga, 2019)

Por otro lado, Arteaga resalta que Bodino explica que en la esfera privada no existe una igualdad, debido a que es una jerarquía donde las mujeres, hijos y esclavos están subordinados y sujetos a las órdenes del padre cabeza de familia, no existía la libertad en la esfera doméstica. (Arteaga, 2019)

La Polis, es decir la esfera pública, es distinta de la esfera privada porque mientras que en la Polis todos eran considerados iguales, es decir poseían los mismos derechos en la familia existía la más estricta desigualdad.

Según Bodino, el cabeza de familia se consideraba libre, únicamente cuando este posee la autonomía personal y puede participar en esfera política sin estar sometido a la dominación de otros ni ejerciendo dominio sobre ellos. (Arteaga, 2019)

El filósofo alemán Habermas en su teoría de las esferas, al igual que los griegos distingue que dentro de la sociedad existen dos tipos de espacios, la esfera pública y la esfera privada.

Según Habermas la esfera pública es un espacio público, donde se llevan a cabo debates de amplio interés para el público y se desarrollan reflexiones críticas hacia las políticas gubernamentales, relacionadas estrechamente con los medios de comunicación y tecnología. (Cela, 2015)

Hay cuatro categorías importantes acerca de la teoría de la esfera pública de Habermas: (Habermas, 1962)

- 1) La esfera pública es abierta al diálogo, permite que los individuos participen sin importar su estatus social, es decir, que es una plataforma inclusiva.
- 2) Es un espacio donde prevalece el discurso racional y el debate, los participantes debaten basándose en el mérito de sus argumentos sin tener que recurrir a manipulación o coerción
- 3) desempeña un papel crucial en la formación de opinión pública, a través de la comunicación deliberativa porque permite a los ciudadanos intercambiar ideas y criticar cuestiones sociales y políticas contribuyendo al entendimiento colectivo
- 4) Lo ideal es que la esfera pública sea independiente de fuerzas del Estado y del Mercado.

Autores como Thompson nos hablan de la evolución de la teoría de la esfera privada, en la antigüedad se consideraba que esta era no más que el lugar donde un individuo se podía refugiar de la esfera pública es decir de estar expuesto a la vista y a los oídos de la sociedad.

En cambio, actualmente la esfera privada es un concepto que, según Thompson, ha evolucionado, lo privado. Engloba el área personal y la información sobre el “yo”, en el cual, los individuos buscan mantener el control y restringir el acceso a las demás personas. (ANSELMINO, 2015)

Según Thompson, en pleno siglo XXI ya no existe una clara distinción de la esfera pública y privada, sino que estas se han confundido, están en constante cambio y existe una incertidumbre sobre donde deben trazarse los límites de la información que se considera pública y privada. (Thompson, 1996)

Thompson destaca que los límites de privacidad se vuelven “porosos, se discuten y están sujetos a negociación”, esto quiere decir que los límites son negociables porque los usuarios deciden que información personal compartir y cual no. (Thompson, 1996)

¿Qué es lo que pasa con internet y porque podríamos decir que esta invención moderna se convirtió en el nuevo espacio público?

Thompson explica que con la aparición de blogs de opinión y redes sociales como Facebook sucede algo sin precedentes porque se “inaugura” un espacio que pone a circulación imágenes y opiniones sin mediación directa y sin mayores filtros.

Sin embargo, a su vez autores como Bourdieu establecen que no todo lo que se publica en internet constituye como parte de la esfera pública, la razón del porque es sencilla, una opinión se vuelve pública solo si logra la atención de un público llegando a tener una de las dos visibilidades que indica Thompson ya sea la co-presencia o la visibilidad mediática.

Explicare esto con un ejemplo: Facebook es una plataforma que tiene configuraciones que permiten que el dueño de la cuenta escoja quien visibiliza las publicaciones de fotos y videos que se publican, por ejemplo: Si un sujeto “A” decide postear en su cuenta de Facebook, una foto de su novia desnuda pero la

configura para que el solo la pueda ver, pues si se consideraría inmoral e ilegal puesto que está afectando sus derechos constitucionales como el derecho a la intimidad y buen nombre de su novia, pero si nadie lo puede ver más, que él, en ese caso, no entra a la esfera pública y en teoría, a menos, que exista una sospecha, o que alguien denuncie de la tenencia de estas fotos pues no habría mayor manera de saber que él las tiene.

Ahora sería un caso distinto si el sujeto “A” publica en Facebook una foto desnuda de su novia y esta foto no solo es vista por todos sus amigos, sino que encima se viraliza por todo el país, en ese caso la foto entra a la esfera pública al instante que es visibilizada, afectando inmediatamente los derechos constitucionales de su novia que sería la víctima.

Es importante hacer esta distinción porque podemos teorizar en que basándonos en las características que Habermas nos ha dado sobre la esfera pública, y entendiendo que esta evoluciona junto con los avances tecnológicos, que la internet se ha convertido en la nueva esfera pública.

Es fácil darnos cuenta de que las redes sociales cumplen con todas las características de Habermas para considerarse esfera pública, ya que es un espacio donde se permite el dialogo y el libre intercambio de ideas mundialmente sin barreras, en el sentido que una persona puede postear algo en un país “A” y en pocos segundos ser visualizado al otro lado del mundo en un país “B”.

El contenido de redes sociales desempeña un papel crucial en la opinión pública, debido a que, la mayoría de las personas utiliza la información de internet como el medio principal para la toma de decisiones. Las redes sociales, muchas veces se utilizan como un mecanismo de manipulación para mover masas y disuadirlas a tomar cierta opinión versus otra. (Çela, 20221)

Resaltan dos características que Habermas señala, la primera dice que, la esfera pública es un espacio donde prevalece el “debate y el discurso racional” (Habermas, 1962), debido a que el debate existe, los discursos en salas de chat y redes sociales a menudo carecen de racionalidad convirtiéndose estas en una mezcla de lenguaje jocoso y lenguaje serio.

La segunda característica, es que, la esfera pública sea independiente de las fuerzas del Estado y del mercado, esto no es enteramente cierto ya que como podemos ver hasta cierto punto, las elites estatales se valen de la internet para difundir propaganda política para manipular la opinión pública, al igual que las grandes corporaciones que junto con expertos publicistas utilizan las redes sociales para vender todo tipo de bienes y servicios a las personas, es decir, es un mecanismo que si mueve económicamente al mercado. (Castrelo, 2018)

Lo que es verdaderamente preocupante de las redes sociales, no son su mera existencia, sino, el alcance que estas tienen y como son utilizadas para manipular al público, de una manera que los medios tradicionales como la prensa lo hacían antes.

A diferencia de la prensa, la cual ha perdido influencia con el auge de internet, esta última permite que todos los usuarios, sin ningún filtro, con cualquier dispositivo, como una computadora o teléfono inteligente puede convertirse en un editor, y aquí está el conflicto, ya que los usuarios no dimensionan las consecuencias o el efecto que esto puede tener para el prójimo debido a que muchas veces no se toman muy en serio el contenido que se permite publicar en línea.

Esta descentralización y la falta de control del Estado en el internet desafía las normas constitucionales establecidas proporcionando una plataforma donde la influencia está en individuos que utilizan estos medios de manera irresponsable.

Aunque el impacto de internet en la esfera pública es notable, existen desafíos como la desinformación, la difamación, el acoso cibernético que atentan con los derechos constitucionales de las personas, está la problemática central de este trabajo de tesis, por lo cual se llama a una mayor regulación de estos medios de comunicación digitales para que no se transgredan los derechos constitucionales de las personas.

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO

El consentimiento se define como el acuerdo informado y libremente otorgado para realizar una actividad o dar el permiso para que suceda algo específico.

Hobbes en su obra? del “Leviatán”, nos explica que el concepto del contrato social, y la formación de la autoridad política, él opina que; el estado natural del hombre es estar en constante guerra, de todos contra todos. Para escapar este caos, del estado natural del hombre, decide ceder sus libertades para sujetarse a un contrato social.

El contrato social, es un acuerdo donde los individuos de una sociedad, en el cual le entregan el poder a una autoridad soberana para mantener el orden e impedir el caos del estado de naturaleza.

Según Hobbes, el consentimiento es más implícito que explícito, ya que él opina que, cuando los individuos celebran el contrato social, se someten a la autoridad del soberano, y han dado su consentimiento tácito a ser gobernados.

Esto se interpreta de la siguiente manera; cuando un sujeto nace dentro de un Estado, automáticamente, estamos obligados a respetar las leyes y costumbres de dicho Estado, dado que el desconocimiento de la ley no exime de culpa.

Hobbs opina que este consentimiento no es, necesariamente, un acuerdo explícito, sino, que está implícito en el acto de buscar orden y protección de la autoridad soberana.

En Ecuador, el contrato social toma la forma de norma suprema, la Constitución, la cual que garantiza una serie de derechos fundamentales que deben ser respetados, y en el caso de que uno de dichos derechos sea violado, se debe reparar el daño causado.

En efecto, es sorprendente como dentro de las redes sociales, los usuarios transgreden con facilidad las normas y los derechos constitucionalmente protegidos; con o sin conocimiento de estos, la persona que publica algo ofensivo, para poder contrarrestar este tipo de atropellos a los derechos del prójimo. Es fundamental crear nuevas leyes que se ocupen de la regulación del contenido en línea, y a su vez, reforzar la legislación en vigor que regula estas conductas nocivas en línea.

El Reglamento General de Protección de datos europeo, en su artículo cuarto, define al consentimiento en el caso de procesamiento de datos de esta manera; Consentimiento del titular de datos implica que la persona da su permiso de manera libre, específica, clara e informada que se expresa a través de una acción afirmativa para permitir el tratamiento de sus datos personales.

Existen cinco tipos de consentimiento dentro de la esfera del internet: Consentimiento implícito, explícito, activo, pasivo, consentimiento de no aprobación y consentimiento de aprobación:

El consentimiento implícito, se da cuando un usuario, no ha aceptado explícitamente el procesamiento de sus datos personales pero el consentimiento es otorgado implícitamente por sus acciones. también, significa que a una persona se le da la opción de autorizar la obtención, uso o venta de sus datos.

El consentimiento activo, es una forma de consentimiento explícito, en el caso de redes sociales, se busca obtener el acuerdo explícito de un individuo para poder rastrear las cookies del navegador. Por otra parte, el consentimiento pasivo, sucede cuando los usuarios no tienen la oportunidad activa de escoger si acepta las cookies.

El consentimiento de no aprobación sucede cuando a los usuarios se les muestra un aviso de exclusión voluntaria y la aprobación se asume si no lo rechazan explícitamente por escrito.

Consentimiento de aprobación, los controladores de datos deben obtener consentimiento explícito de los usuarios mediante la elección activa de participar.

Consentimiento informado, es cuando dentro de las redes sociales las empresas les informan a sus usuarios sobre los resultados posibles y obtienen el consentimiento del usuario antes de proceder permitiendo a este tomar decisiones fundamentales.

(Huisman, 5)

A su vez El Reglamento General de Protección de datos europeo, nos explica las características claves del consentimiento para usar los datos personales en internet, es importante recalcar que esto se aplica tanto a las empresas como a los usuarios de redes sociales. El consentimiento, debe ser dado libremente, sin mecanismos de coerción de ningún tipo para lo cual las personas pueden tener elección genuina sin temer por represalias por negarse.

El consentimiento, debe ser específico, esto quiere decir que en cada operación de procesamiento de datos los usuarios, tienen que aceptar o negarse a cada uso de manera individual. Debe ser informado, a los usuarios sobre el uso de sus datos y su derecho a retirar el consentimiento, sin ambigüedades; no deben existir dudas sobre la autorización del procesamiento de datos de parte del individuo

El consentimiento debe carecer de ambigüedades, es decir, no debe existir la duda de que de que los usuarios autorizaren el procesamiento de sus dato por lo cual se requiere el consentimiento explícito además, puede ser revocado, en cualquier momento por el sujeto de los datos (GDPR.EU, 2024)

En Ecuador, la ley orgánica de protección de datos personales define dentro del artículo No.4, al consentimiento como; la expresión de voluntad del titular de datos, autoriza a un tercero al tratamiento de sus datos personales, a su vez, nos explica que la voluntad tener estas características como: Libre, específica, informada e inequívoca.

Refiere como libre, a que, al consentimiento del titular, para el tratamiento de datos, se debe otorgar, sin que exista presión o coerción, lo que significa que, que no puede existir dolo, o vicios del consentimiento, es decir, que un consentimiento libre no puede obtenerse a través de una acción fraudulenta, deshonesto o contraria a la buena fe.

Por otro lado, el artículo 1467 del Código Civil del Ecuador, nos establece que los vicios del consentimiento son: Error, fuerza y el dolo.

El error, puede ocurrir por ignorancia o equivocación, la fuerza, nos habla del uso de coerción y finalmente, el dolo y puede entenderse como una acción fraudulenta, o como la intención de hacer daño, sin embargo, en el Ecuador siempre se presume la “buena fe” de las personas y el “dolo” debe ser probado.

Es necesario que la voluntad sea específica, es decir, la autorización debe ser clara sobre la razón por la cual se recopilan los datos, o, dicho de otra forma, que no se puede partir de un consentimiento general que abarque cualquier posibilidad.

La expresión de voluntad debe ser informada, es decir, la persona no solo debe saber el tratamiento que se le dará a sus datos, sino, que se debe proporcionar información transparente sobre el motivo por el cual se requieren estos datos.

La manifestación de voluntad debe ser inequívoca, es decir, no debe haber duda, equivocación, ni ambigüedades. y no debe existir ambigüedad en su interpretación.

LA VIGILANCIA AUTOMATIZADA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La videovigilancia automatizada hoy en día es cuestión de varios debates a nivel internacional, debido a la importancia que existe tanto entre garantizar la seguridad de la ciudadanía, instituciones públicas y privadas; Sin embargo, el problema radica en las fronteras que sobrepasa esta nueva tecnología al obtener los datos personales de una persona a través del reconocimiento facial y acceder a su información privada, y a su vez dar cabida a que dichos datos personales estén descubiertos.

Los avances tecnológicos que avanzan a pasos agigantados logran tener una huella indeleble en la vida de las personas y permiten que estén cada vez más incorporadas en la vida cotidiana. Las nuevas tecnologías de las cámaras de vigilancia pretenden asegurar el bienestar de los usuarios al estar constantemente vigilados, como en el caso de la vigilancia de una casa, un banco o un parque usando estos dispositivos.

En Ecuador no tenemos una ley que regule la videovigilancia, y tampoco se ha dado un marco regulatorio integral propio. Es decir, no se ha determinado hasta qué punto es apto utilizar esta nueva tecnología sin afectar el derecho a la privacidad de las personas, y a la protección de sus datos personales.

La regulación de normas de estos servicios con el fin de evitar abusos de poder ha sido una novedad en Estados Unidos, ya que este país ha comenzado a prohibir sistemas de reconocimiento facial, debido a que considera que esto podría vulnerar los derechos a la protección de datos de sus ciudadanos. (Esquivel, 2021)

Así, la llegada de estas nuevas tecnologías no deberían ser tomadas a la ligera si se pretende evitar efectos negativos que puedan surgir de las mismas, esto se refiere no solo al ámbito de la protección de datos, sino también a fortalecer el derecho a la seguridad que en un principio fue lo que se intenta implementar con esta nueva tecnología.

La videovigilancia y el derecho a la seguridad.

La noción de seguridad actualmente se asocia a la videovigilancia, que es una política pública de seguridad ciudadana, para prevenir distintas situaciones de delitos que puedan ocurrir y así generar seguridad en la población, a esto se le llama

generalmente "videocámaras de vigilancia" y "zonas video vigiladas" que son frecuentemente referidas como zonas seguras. No obstante, existen ciertas confusiones que están sujetas al significado de vigilancia como sinónimo de seguridad; lo competente es hacer una distinción entre ellas.

En el caso de que el gobierno decida implementar cámaras de vigilancia, en una zona donde existe un conflicto con el fin de fortalecer lazos comunitarios, entre diversos grupos sociales, probablemente el resultado sea una suspensión temporal del conflicto, lo cual no supone una solución permanente, ya que estos grupos se desplazarían a una zona que no se encuentre vigilada.

También existe el supuesto en el que el gobierno instala varias cámaras de videovigilancia en la ciudad, pero no cuenta con el suficiente cuerpo policial para asistir a la población en caso de alguna emergencia, el sistema de vigilancia no estaría correctamente articulado con una estrategia integral de seguridad. Se entiende que en estos casos, lo que busca el gobierno es resguardar a los ciudadanos con una mayor seguridad, pero esto se disocia de la realidad, por lo cual esto crea una falsa sensación de seguridad, lo que vuelve a los sujetos de vigilancia más vulnerables, ya que esto no reduce las tasas delictivas.

No toda vigilancia tiene por objeto fortalecer el derecho a la seguridad, si bien es cierto, el estado tiene las capacidades necesarias para garantizar la protección de los derechos esenciales de las personas, como el derecho a la vida y su integridad física entre otros, es importante hacer una distinción en materia de derechos humanos fundamentales, y las políticas de vigilancia en espacios públicos, entonces, si mencionamos a la segunda desde el aspecto a la protección de estos derechos fundamentales, esta política vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de las personas con una falsa promesa de seguridad ciudadana.

Para analizar este contexto de manera legal es necesario hacer aclaraciones sobre los límites de los conceptos de la privacidad e intimidad en espacios públicos, porque generalmente hay tratadistas que alegan que si una persona se encuentra en un espacio público, no puede pretender reclamar privacidad.

Esto no significa que los espacios de la intimidad se limiten exclusivamente a ciertos ámbitos cerrados como el domicilio, el teléfono o la correspondencia (Garibaldi, 2010).

En el Ecuador el espacio público se define en el Art. 4 numerales 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo del Ecuador:” Espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos confines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales, o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad" (REPUBLICA DEL ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL, 1026)

En la misma ley, en su numeral 6, los términos de "equipamiento social y de servicios" con la siguiente definición: “Espacio o edificación, principalmente de uso público, donde se realizan actividades sociales complementarias a las relacionadas con la vivienda y el trabajo; incluye al menos los servicios de salud, educación, bienestar social, recreación y deporte, transporte, seguridad y administración pública.

Si bien es cierto que no se puede pretender pedir intimidad en un espacio público, esto no significa que la intimidad de una persona o la protección de sus datos personales se den solo en ciertos ámbitos cerrados, como en sus casas, sus teléfonos o mensajería, ya que existen situaciones en que una persona se encuentra en un lugar público como un hospital, el hecho de que en ese lugar existan cámaras para salvaguardar la seguridad de los que allí se encuentran, no quiere decir que tengan acceso a los datos personales o a burlar la seguridad y el derecho a la intimidad, ya que se supone que el objeto de este nuevo sistema de vigilancia es mantener la seguridad en el lugar, más no violar los derechos básicos de los ciudadanos, como la intimidad.

Por lo tanto, para que un sistema de vigilancia sea considerado legal y lícito, debe estar tipificado en la ley, además de que se debe comprobar la prevención de seguridad que se busca y establecer garantías de protección a la privacidad, la intimidad y a los datos personales de las personas que se están siendo grabadas.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La difusión no consentida de imágenes y videos íntimos en redes sociales son conductas que se van en contra de los bienes jurídicos protegidos, juristas como Hassemer definen al bien jurídico como los intereses de los individuos que necesitan de una protección penal. (Arroyo, 2022)

Para entender los bienes jurídicos, debemos comprender la definición de derecho subjetivo y objetivo, según juristas alemanes como Kaufmann, el derecho subjetivo y objetivo están entrelazados, ya que es subjetivo el interés protegido jurídicamente, junto con la voluntad de poder, que permite que este derecho subjetivo sea protegido.

Según Roxin, en su teoría de Schutzrecht, establece que el derecho penal debe ser concebido, como un derecho de protección, es decir que la tarea de este, es proteger los bienes jurídicos, con el objetivo de evitar resultados lesivos, es decir, que no solo se trata de sancionar infracciones, a través de normas penales; sino que se busca salvaguardar los bienes jurídicos constitucionalmente, protegidos para evitar un daño a estos. (Arroyo, 2022)

Otros autores como Bacigalupo conciben al derecho penal moderno como el derecho que ha evolucionado, a partir de la teoría de que los bienes jurídicos; deben ser protegidos de modo que la norma suprema faculte a las leyes penales, a amenazar con pena a las acciones, que vulneren o menoscaben intereses en una sociedad determinada, es decir, los bienes jurídicos. (Bacigalupo, 1999)

El aspecto físico hace referencia a la conservación de la anatomía del cuerpo y sus funciones corporales, el psicológico a la conservación de las funciones mentales de la persona, comprende la psiquis y la moral, que es la autonomía que tiene una persona para desarrollar sus valores.

El derecho a la integridad personal que garantiza nuestra constitución guarda una relación con los derechos fundamentales y la dignidad humana ya que son lo que le permiten a una persona llevar una vida plena. (personal, 2022)

El derecho al buen nombre y la honra, lo que sucede con él estos derechos es que se manifiesta no solo en la esfera individual de nuestra estima propia, sino que es un concepto que se inserta en la esfera colectiva porque el buen nombre se compone de

cómo nos vemos nosotros y de cómo nos ve y nos trata la sociedad, ósea se trata de cómo es visto un individuo en cuanto a sus acciones en la esfera pública.

Entonces el derecho al buen nombre y honra, no solo se fundamenta en la dignidad, sino en la forma de actuar, lo que causa que el resto de la sociedad se haga una imagen del individuo.

El buen nombre es la fama o la reputación que tenga un individuo dentro de la sociedad, siendo esta una valoración individual y colectiva basados en los actos que una persona realiza en la esfera pública y el juicio que la sociedad realiza sobre dichos actos. (D'filippo, 2022)

A su vez la corte constitucional Ecuatoriana dentro de la sentencia Sentencia No. 047-15-SIN-CC, se establece que el derecho a la libertad debe entenderse como una libertad “negativa”, es decir que si bien es cierto la ley tolera que se expresen frases ofensivas o que en público se “revelen” públicamente actos íntimos que afecten el honor, existe un límite que pone la constitución en su artículo 66 numeral 18 donde nos indica que el legislador si podrá restringir la libertad debido a que los derechos de libertad de expresión no se pueden ejercer de forma que afecte negativamente otros derechos constitucionales como los que mencione previamente. (freire, 2015)

Lo que quiere decir esto, es que los derechos no son absolutos, sino, que se “relativizan con respecto a otros”, es decir, que se ponderan, se pone en consideración el efecto que causa en cuanto a otros derechos. (Pinargote, 2015)

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ratificado por Ecuador, nos establece que se debe garantizar, el respeto a la reputación, y derechos de las demás personas; sin embargo, las leyes de cada país son las encargadas de delimitar hasta dónde llega las libertades como la de expresión.

En cuanto a expectativa razonable de privacidad, se divide en dos tipos; la subjetiva y la objetiva. La primera es la opinión de cada individuo, lo que considera un lugar privado, y la privacidad objetiva, se refiere a la expectativa de privacidad reconocida por la sociedad y que a su vez la ley protege.

Esto es relevante, puesto que mientras Estados Unidos reconoce la expectativa razonable de privacidad, es decir, no grabar a personas en lugares en los que se entiendan como privados, por ejemplo; dentro de su propia casa o propiedad, en Alemania, la protección de las leyes hacia los datos de las personas se expone al punto que ninguna persona puede ser grabada sin su consentimiento expreso.

En consecuencia, se entiende que la violación al derecho al buen nombre y honra se da se divulgan datos falsos acerca de un individuo, y que, a su vez, carece de fundamento en su conducta, dentro de la esfera pública impactando su reputación en la sociedad.

El derecho a la imagen personal está protegido en nuestra constitución, en el artículo 66 numeral 18 donde se nos indica que el Estado protege y me garantiza mi imagen y mi voz. (Ecuador, 2021)

Como bien lo menciona la corte constitucional ecuatoriana, en la sentencia No. 2064-14-EP/21, se considera a la imagen persona de las personas, como un derecho que además, de estar protegido por la constitución, no se puede renunciar; es inalienable y no prescribe y es considerado como parte de la dignidad humana. (Corral Ponce, 2021)

La consecuencia del derecho a la imagen personal se materialice a través de una imagen o video, debe entenderse como la manifestación del libre desarrollo de la personalidad, mas no implica la renuncia a los derechos de protección constitucionales sobre mi imagen.

Es decir, que por más que una persona decida enviar mandado una imagen a otra ejerciendo su derecho a la disponer de su imagen personal, esto no excusa a la otra persona a ser un uso indebido de mi imagen para poder violar los derechos constitucionales.

La misma corte constitucional ecuatoriana, ha establecido que, aunque un titular haya autorizado el uso de su imagen, el límite se establece la constitución frente a los derechos fundamentales.

A su vez la misma corte constitucional del Ecuador, nos explica que sí se puede limitar el derecho a la imagen cuando exista una colisión con otros derechos constitucionales, un ejemplo de este es; cuando existe un choque entre el derecho de imagen y el de libertad de expresión. En esos casos, se deberá hacer una ponderación. Es importante recalcar que la corte constitucional nos especifica, que solo, en el caso en los que se demuestre un interés público, se va preferirá el derecho de libertad de expresión al derecho de imagen.

Otro punto importante que destaca la corte, es que como parte del análisis que se realiza, se va a considerar en que esfera fue tomada el video o imagen, si es en un espacio público o privado, y si el ciudadano, es una figura pública o no, al ser figura

pública se supone que tendrá una protección menor, al ejercer su cargo o en sus actuaciones en la esfera pública, sin embargo, esto no es excusa para el menoscabo de sus derechos, por lo que cuando se difunde información sin su consentimiento no pierde la protección constitucional.

A su vez, la corte indica que el derecho a la imagen, si puede limitarse, pero solo cuando se haga en favor al interés público para lo cual, se analiza, los principios de proporcionalidad y necesidad.

DERECHO SOBRE LA IMAGEN PROPIA

El derecho a la imagen propia forma parte de los derechos de la personalidad, que a su vez, forman parte de los derechos fundamentales, como dice Ferrajoli, estos son los derechos subjetivos que le corresponde de manera universal a todos los seres humanos. (Ferrajoli, 2006)

Carl Schmitt nos explica que, los derechos fundamentales son los que se clasifican por ser “anteriores” y “superiores” al Estado, esto quiere decir que el Estado no otorga estos derechos, sino, que son inherentes del ser humano. Las leyes, no otorgan estos derechos, sino que, el Estado los reconoce y protege como preexistentes. (PAULI, 2014)

Los derechos fundamentales, buscan proteger un bien jurídico y, a través de las regulaciones y normas, incluida la constitución, se busca restringir la autoridad Estatal, prohibiendo que interfiera en la esfera individual del ciudadano, por lo cual, demandan una protección completa y efectiva de estos bienes jurídicos protegidos.

Crevillent Sánchez nos define a los derechos de personalidad como aquellos que la constitución reconoce, pero son inseparables de la persona, no se pueden renunciar, no prescriben nunca siendo indisponibles; a su vez, en caso de ser lesionados, se

debe indemnizar a la persona por danos y prejuicios materiales y morales. (PAULI, 2014)

Autores como Verda y Beamonte, han decidido definir a la imagen desde el punto de vista constitucional, siendo esta, no más que los rasgos físicos de una persona, que permiten identificarla, forman parte del bien de su personalidad y debe ser consecuentemente y protegida por una protección constitucional autónoma. (Kiss, 2022)

El tribunal constitucional español, reafirma la idea de que, el derecho a la imagen pertenece el derecho de personalidad y a su vez, garantiza la protección de los atributos que distinguen a dicha persona como el físico, el nombre, la voz y otros rasgos que forman parte de la identidad considerándose inalienables de las personas.

El derecho a la imagen propia es el derecho que faculta a cada sujeto, como individuo a poder replicar mi propia imagen por, ejemplo: Al tomar una foto y subirla en redes sociales; y a su vez, la faculta a poder evitar que terceros obtengan, representen o compartan dichas imágenes sin mi consentimiento, esto faculta a que cada sujeto a pueda escoger cuando, y bajo que circunstancias los terceros pueden utilizar dichas imágenes.

Lo que muchas personas pasan por alto es que, cuando una persona difunde imágenes en redes sociales de otra, sin tener su consentimiento; no solo está atropellando el derecho constitucional que protege la imagen personal de la persona. sino que a su vez, atenta contra la protección de datos personales de la persona y los derechos de autor sobre la imagen. No se suele tomar en cuenta que cuando se ataca un derecho de la personalidad, podría al mismo tiempo estar atacando otros derechos fundamentales. Por ejemplo: Un sujeto decide subir una foto de otro sujeto con alguna leyenda escrita, en la cual, se insulta o se ataca de manera ofensiva, lo que el agresor no toma en cuenta es que, también lesiona el derecho al honor y la intimidad, es decir, se termina vulnerar más derechos de los que se tenía previstos.

Recalco que es sumamente importante que existan leyes como la ley de la Unión Europea, que se encarguen de regular estas conductas online, e imponga multarlas, puesto que, de lo contrario, situaciones como las de nuestro país donde circulan imágenes e información muchas veces difamatoria, que en efecto atenta con los derechos constitucionales de las personas.

CAPITULO II

VIOLACION A LA INTIMIDAD EN EL ECUADOR

En el 2023, en la ciudad de Guayaquil, se viralizó un video obtenido de la cámara de seguridad del transporte público “Aerovía”, donde se visualizaba a una pareja de jóvenes teniendo relaciones sexuales dentro de la cabina.

Después de un buen rato, se oye en la grabación al guardia de seguridad que habla por un megáfono indicándoles a la pareja de la cabina 117, que las cámaras de seguridad vigilaban y desembarcarán en la siguiente estación.

Este video se viralizó, causando furor entre la sociedad ecuatoriana al punto de llegar a ser noticia internacional. (Zambrano, 2023)

Lo preocupante de este caso es, no solo, la divulgación del video sexual de los jóvenes, sino que, a su vez, debido a la curiosidad de las personas, se logró obtener una serie de datos personales de los perfiles de las redes sociales de estos, al punto de viralizarse.

Se logra identificarlos por sus nombres: Carlos y Tatiana; se revela el lugar de estudio de la joven que se dedicaba a la enfermería, el lugar de trabajo del joven que trabajaba para una empresa de seguridad privada, también se filtran las fotografías de sus caras y fotos de sus cónyuges e incluso el lugar de residencia. (VISTAZO, 2023)

La opinión pública reprochó el hecho de inmoral y lo tachó como un atentado contra en contra de las buenas costumbres. En el código orgánico integral penal actual, no está tipificado como un delito el acto de tener relaciones sexuales en espacios públicos. Desde el 2014 se eliminó la tipificación de “actos inmorales” dentro del COIP, y como bien dice el abogado Byron Bello: no es “ni delito ni contravención” tener relaciones sexuales en vía pública. (BELLO, 2023)

Lo que sí se sanciona en el COIP dentro de su artículo 178 es la “violación a la intimidad”, definido como la acción de la persona que, sin el consentimiento o autorización legal, grabe y difunda datos personales como los de video en cuestión, y tendrá una sanción de pena privativa de libertad de uno a tres años. (JUSTICIA, 2020)

La filtración del video descargado de las cámaras de seguridad de la aerovía implica una violación a los derechos constitucionales de la pareja que, según el artículo 66 de la constitución, entre estos está el derecho a la intimidad sexual, honra y buen nombre. Considerando que la constitución, en el numeral dieciocho de ese artículo, indica que se protegerá la imagen y la voz de la persona. (Ecuador, 2021)

Por el incidente, los jóvenes de la aerovía fueron entrevistados al periódico digital metro, indicando que, gracias a la filtración ilegal del video, Carlos perdió su trabajo en una empresa privada donde trabajaba como guardia de seguridad, esto implicaba un daño para su familia, pues él proveía el sustento para su esposa y su madre. Carlos menciona que por una enfermedad que padece debía operarse, pero al perder su trabajo, se le ha hecho imposible costearla. Por otro lado, Tatiana tuvo que dejar sus estudios de enfermería debido al acoso que recibía en la calle al ser reconocida por personas que le pedían tener relaciones sexuales con ella a cambio de dinero. (Zambrano, 2023)

En cuanto al video de las cámaras de seguridad de la aerovía, se puede notar que este video no es una grabación hecha con un celular, sino que dicho video ha sido sustraído y descargado del sistema de seguridad del transporte público.

Se presume que las personas que descargaron el video y lo difundieron fueron los guardias de seguridad, encargados, a su vez, se cree que existió una omisión de parte de los guardias, debido a que no les llaman la atención a los jóvenes desde el principio, sino que esperan un buen rato a que se realice el acto sexual para de ahí recién llamarles la atención.

Lo preocupante del caso es el alcance que tuvo el video, ya que fue difundido y compartido a través de distintas redes sociales y servicios de mensajería, al punto de ser subido a páginas pornográficas como Pornhub, donde hasta la actualidad se almacena el video contando más de diecisiete mil reproducciones. (Primicias, s.f.)

En el reglamento general de usuarios de la aerovía, en la cláusula 5 se estipula que los usuarios se grabarán por seguridad del bien e instalación del operador y que los pasajeros de la aerovía al subirse están dando su consentimiento expreso para grabarlos. (GUAYAQUIL, 2023)

El reglamento general de protección de datos europeo define el consentimiento como una manifestación libre de la voluntad que tiene que ser libre, específica, informada e inequívoca por el cual una persona autoriza al tratamiento de sus datos personales, entendiéndose estos como toda información sobre una persona que permita que sea identificada o identificable, esto incluye imágenes y videos.(Corral Ponce, 2021)

La duda que surge en este caso es si es lícito que, dentro de un transporte público, se grave e instale cámaras de seguridad, según el artículo 7 numeral 6 de la ley orgánica de protección de datos. Es así. (NACIONAL, LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 2021)

Este artículo indica que el tratamiento de datos es legítimo y lícito si se puede proteger el interés vital de la persona como la vida, integridad y salud, o sea, si el objetivo es proteger un bien jurídico, en el caso del consorcio Aero suspendido, lo que se busca proteger es la seguridad de los pasajeros.

Lo que no es legítimo en el caso de la pareja de la aerovía fue la difusión no autorizada del video, presuntamente descargado del sistema de seguridad Aero suspendido, y su posterior difusión en redes sociales, lo cual encaja dentro del delito de violación a la intimidad del artículo 178 del COIP.

Lo que se divulgó en el video de parte de los funcionarios o de los guardias de seguridad es información personal, ya que permite identificar a los sujetos, y la imagen, su física, y facilita su hasta el punto en que el país sabe quiénes son.

La ley de protección de datos ecuatoriana impone obligaciones a los custodios de la información, por custodio se entiende al consorcio de la Aerovía, el municipio de Guayaquil y la compañía extranjera que presta el servicio, pero a su vez, la responsabilidad se extiende a los trabajadores del consorcio, y a los proveedores del consorcio que reciben, manipulan, almacenan o cuentan con el simple acceso a la información.

El consorcio era el responsable de custodiar esta información, y esta responsabilidad es transmisible al proveedor y al trabajador, cuando se produce la divulgación no autorizada de la información personal de Carlos y Tatiana, se produce una violación a la ley, al igual que el atropello de los derechos constitucionales de esta pareja.

Según el abogado Fredy Cobena dentro de una entrevista de radio, indica que la pareja bien pudo haber presentado una acción administrativa ante la superintendencia de control de datos e información. Pero esta superintendencia no existe porque el consejo de participación ciudadana no ha realizado el concurso para designar la autoridad hasta la fecha. (ROBLES, 2023)

En cuanto a las sanciones que la autoridad de protección de datos podría interponer contra el municipio de Guayaquil y el consorcio denominado Aero suspendido, está contemplado en la ley de protección de datos del Ecuador dentro de su artículo 72, donde se menciona que la sanción será de una multa de entre 0.7% y 1% sobre el volumen de negocios, para las empresas públicas y privadas que infrinjan la ley al tener un tratamiento irresponsable de los datos de las personas. En el caso de la aerovía, la descarga y difusión del video en redes sociales. (REPUBLICA DEL ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL, 1026)

Sin embargo, ese mismo artículo indica que se va a tomar en cuenta la intención de la conducta del infractor, y la naturaleza del perjuicio ocasionado, esto se interpreta como las consecuencias lesivas al ejercer el derecho a la protección de datos personales, es decir, la lesión al bien jurídico protegido como consecuencia del tratamiento irresponsable de los datos de una persona por parte de un tercero. (NACIONAL, LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 2021)

Dentro del análisis que la corte constitucional realiza en el caso Sentencia No. 2064-14-EP/21, (Corral Ponce, 2021) se establece que la constitución del Ecuador muestra el concepto de espacio público en su artículo 23, pero no lo define. Solo indica que todos tienen derecho a acceder y gozar de este. Por lo tanto, el análisis de la corte es que la intimidad personal puede ser regulada y limitada o restringida, precisamente para resguardar los derechos de las personas, debido a que la libertad para la corte se entiende como una libertad negativa, es decir, que la libertad se puede limitar cuando

hay un interés legítimo. (NACIONAL, LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 2021) (Emilia Soledad Bonilla Manotoa, Investigadora)

Según Gil Barragán Romero, lo que caracteriza al daño moral es el ataque de los intereses jurídicamente protegidos de la persona, en este caso el derecho a su intimidad, honra y buen nombre.

En el caso de la aerovía, se podría decir que los jóvenes rompen con su esfera de la privacidad, ya que al saber que estaban siendo grabados, se exponen al cometer un acto íntimo en un transporte público, pero esto no implica que ellos consienten la difusión de su video en redes sociales.

Por vía civil, la pareja podría demandar por daño moral, entendiendo que el sufrimiento moral o físico no es apreciable en dinero, pero se debe probar la existencia del nexo causal entre el daño realizado con dolo y el perjuicio causado que debe repararse. (Emilia Soledad Bonilla Manotoa, Investigadora)

Tomando en cuenta el análisis que hace el Dr. Xavier Cuadros sobre el caso sé la aerovía, en la plataforma de “X” antes conocida como “Twitter”, explica que el hecho de que un sujeto aparezca en la vía pública, no lo convierte en sujeto público, ni tampoco implica que este es susceptible a ser publicitable, aunque esté en un entorno público, porque existen casos de comportamientos privados que se realizan en el ámbito público y existe una expectativa razonable de privacidad, por la cual, la persona quiere mantener el anonimato o en reserva, en el caso de la aerovía, al estar la pareja en un entorno privado, es decir asolas y aislados del ojo público, fuera de la vista de las personas, se puede deducir que ellos tenían una expectativa razonable de privacidad y con la divulgación de este video se produce una violación a su derecho a la intimidad (CUADROS, 2023)

Ahora bien, nos compete analizar dentro de este caso a la “Agencia Española de Protección de Datos, El RGPD demanda a los encargados de esta entidad que mantengan el registro de actividades de los tratamientos de datos bajo su responsabilidad, para obtener un registro de operaciones de tratamiento, y realizar la supervisión que el RGPD le otorga.

Esta misma ley del RGPD establece contenido mínimo de requisitos para el responsable del tratamiento de datos; estos incluyen: Los nombres y datos de la persona responsable.

En el caso de que corresponda, los datos de su representante y delegado, el fin del tratamiento de los datos, la descripción de la categoría de interesados, la categoría de datos personales, cuáles son estas categorías destinadas a los encargados de comunicar los datos personales, incluyendo los destinatarios de países internacionales. La transferencia de datos personales a otros países u organizaciones debe incluir la identificación de dicho país u organización.

Estas transferencias se regulan en el art. 49, párrafo 1. Descripción de cuándo sea posible disponer los plazos previstos para la supervisión de las distintas categorías de datos, y, por último, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.

Esta ley también nos dice que, en caso de la autorización al contenido del registro de actividades de tratamiento, debe evitar revelar cualquier información que cause un daño a la organización y que comprometiese a la seguridad. Es por esto que se recomienda al responsable de seguridad, antes de la publicación, utilizar una referencia general a los estándares de seguridad utilizados. (AEPD, 2023)

Al poder grabar a personas en lugares públicos no es algo fácil, ya que estas grabaciones abarcan y acarrear con derechos y responsabilidades regulados por la ley, y es útil guiarse por la normativa del RGPD. Al momento de querer hacer una grabación en lugares públicos, ya que en algunos sucesos hay que considerar cuál es el objeto de la grabación y si existe una posibilidad de la difusión de la misma, debido a que estas grabaciones pueden llegar a vulnerar los derechos como el de la intimidad y el derecho a la información

Debemos considerar que las excepciones a la regla, en cuanto a la protección del derecho a la intimidad y el derecho a la información, también tienen su singularidad. Cuando la persona grabada es una figura pública, y está en espacio público, y cuando la imagen no es importante, ya que lo relevante en sí es la información, ya que en este caso no se pretende difundir la imagen de la persona, sino que esta es casual. (datos, 2019)

Es necesario recalcar que se debe regular la legítima instalación de cámaras de seguridad, con el fin de proteger los bienes, como también el propósito de brindar seguridad a los ciudadanos, y a su vez se debe regular estas grabaciones con la certeza de que no se les dará un mal uso evitando causar daño a las personas que están siendo grabadas como lo que paso con el caso de la aerovía.

CONCLUSIONES

Las sociedades van a organizarse conforme al entorno tecnológico. Esto significa que la tecnología ya no se utiliza solo para obtener información, sino que ahora forma parte de la vida cotidiana.

Ahora la tecnología está tan arraigada en la vida de las personas, que se podría decir que no solo se está vigilando en el exterior, sino también en sus propios hogares, ya que existen tantos aparatos electrónicos, que facilitan comunicaciones, información, e incluso tareas domésticas, que expone la intimidad de la persona vulnerada frente a estas nuevas tecnologías, que acceden a su información y privacidad.

En países como España, existe ya una regulación en la ley de protección de datos que evitan que todo tratamiento de datos debe pasar por un sistema en colaboración con la autoridad de control, en el cual estos datos se vean regulados y protegidos, de manera que el fortalecimiento de la privacidad y la intimidad también puedan ser una forma de construir seguridad.

Es cierto que legalmente al pretender alcanzar una mayor efectividad al aplicar la frase de que entre “más se puede ver, más queremos ver”, sin embargo, esto podría lograr que se cometa una vulneración a los derechos fundamentales de la persona, rompiendo así con su brecha de privacidad.

En el Ecuador, la ley orgánica de protección de datos personales, dentro de su artículo 7 y 8 (NACIONAL, LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 2021), nos establece que un tratamiento de datos es legítimo y lícito cuando existe el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco del titular, por lo tanto, dicho consentimiento puede ser revocado por el titular en cualquier momento.

La constitución del Ecuador en el artículo 66 no solo garantiza, sino que protege una serie de derechos, como el derecho a la intimidad, la honra, el buen nombre, integridad física, psíquica, moral y sexual, así como la protección de imagen y voz.

En este sentido, el derecho a la intimidad ha perdido terreno frente a la propuesta del estado, al decir que se debe mantener un mayor control y vigilancia para lograr y brindar seguridad al ciudadano, dentro del espacio público, pero como ya se ha discutido anteriormente, la brecha de lo público no puede pretender introducirse dentro de las conductas privadas de estas personas, ni mucho menos violar su intimidad.

Es decir, que por más que las propuestas del estado, el cual declare que esta supervisión constante es para proteger a los ciudadanos, mientras no exista un marco legal claro sobre el correcto uso de esta, y una regulación a las empresas, tanto públicas, como privadas, seguirá existiendo una violación a los derechos constitucionales de las personas, y más que todo a un derecho tan personal como lo es el derecho a la intimidad.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta lo dicho anteriormente, se concluye que las recomendaciones para el problema jurídico presente son las siguientes:

Considerando que los derechos constitucionales, y más aún, los derechos de las personas son inalienables, imprescriptibles e intransmisibles, la constitución no solo los reconoce, sino que los garantiza, se deben buscar mecanismos legales, para poder luchar de una manera más efectiva para que se evite en la medida de lo posible, el allanamiento del derecho a la intimidad y privacidad que tiene cada persona.

La Corte Nacional de Justicia debería emitir una resolución interpretativa del Art.178 del COIP, para que esta sea la que se encargue de extender tanto se afecta al derecho de la intimidad en los espacios públicos.

Así como lo hizo España, país en el que actualmente existen nuevos reglamentos con respecto a la protección de datos, en su ley AEPD, es debido a esta ley que la autoridad de protección de datos debe expedir normas sobre la vigilancia automatizada, la cual indica que se pueden poner cámaras de seguridad por ejemplo, en un transporte público, pero deben existir dos factores: Uno de estos es un cartel grande en donde se exprese que el sujeto está siendo grabado. Otro factor sería un registro en donde se indique el nombre de la persona que es responsable del tratamiento de esos datos.

Es importante implementar esto porque dado el caso que suceda algo como lo que paso con la aerovía, en donde no se sabe con exactitud quien sería el responsable del tratamiento de datos en el día que ocurrieron los hechos, además para tener en cuenta que quien que debe responder en el caso aerovía, no solo son los guardias de seguridad, sino también la compañía privada que presta este servicio de seguridad el municipio y el consorcio Aéreo suspendido.

En casos como estos, el descuido o el mal manejo del tratamiento de datos es algo que no se debería volver a pasar, ya que esto afecta los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos.

Entonces, lo que se pide es que la corte no solo amplíe un reglamento, sino que considere este caso para expedir normas más detalladas sobre la vigilancia, tal como lo hace la Unión Europea en el reglamento general de protección de datos.

REFERENCIAS

- AEPD. (2023). *AEPD*. <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/actividades-tratamiento>
- Aguilar, D. M. (2011). *El Derecho a la intimidad. Analisis en la normativa Ecuatoriana*. universida del azuay.
- Anselmino, D. N. (2015). Esfera pública y redes sociales en Internet: ¿Qué es lo nuevo en Facebook?1 Public sphere and social networks resources on Internet: What's new in Facebook? *Revista mediterranea de comunicación*.
- Arroyo, C. G. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(1695-0194), 1-45.
- Arteaga, L. H. (2019). Esfera publica y Esfera privada. *Revista mexicana de ciencias politicas y sociales*, 35, 155 - 162.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo*. Republica Del Ecuador. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Ley-Organica-de-Ordenamiento-Territorial-Uso-y-Gestion-de-Suelo1.pdf>
- Asamblea Nacional (2021). *Ley Orgánica De Protección De Datos Personales*. Republica Del Ecuador.
- Asamblea Nacional (2021). Registro Oficial *Ley Orgánica Reformativa Del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir Y Combatir La Violencia Sexual Digital Y Fortalecer La Lucha Contra Los Delitos Informáticos*.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal, parte general*. Editorial Hummurabi SRL.
- Bello, B. (2023). *PRESSREADER*. <https://www.pressreader.com/ecuador/el-diarioecuador/20220325/281590949065368>

- Bonilla Manotoa, E., Vergara Caicedo, M. y Santamaría Viteri, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *REVISTA USFQ*. [https://doi.org/DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1680](https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1680)
- Castrelo, V. (2018). *SEEDICI*. La esfera pública habermasiana: su obsolescencia en tiempos de nuevas plataformas digitales: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/124240>
- Cela, E. (2015). *Social Media as a New Form of Public Sphere*.
- Çela, E. (2021). *Social Media as a New Form of Public Sphere*. European Journal of Social Science Education and Research: <https://revistia.com/index.php/ejser/article/view/6313>
- Celis Quintal, M. A. (2021). La Protección De La Intimidad Como Derecho Fundamental De Los Mexicanos. *UNAM*. CIUDAD DE MEXICO: UNAM. chrome- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>
- Comisión Estatal de Derechos Humanos (2022). Derecho a la integridad personal. *ceavid.gob.mx*. http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/01_IntegridadPersonal/Integridad_Personal.pdf
- Corral Ponce, C. (2021). *No. 2064-14-EP/21*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Constitucion De La Republica Del Ecuador (2008). ministerio de defenza del ecuador: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Cuadros, D. X. (12 de JULIO de 2023). x. https://twitter.com/xaviercuadros/status/1679219072762781704?s=46&t=_RRPxPyRQ21xa_igB3u6lg
- D'filippo, M. a. (2022). Análisis de las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14, 217-237. <https://doi.org/https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022>

- datos, c. (febrero de 2019). *click datos*. <https://clickdatos.es/en-que-situaciones-puedes-grabar-a-la-gente/>
- Esquivel, A. P. (2021). Desafíos de la videovigilancia automatizada. *Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica*, 24(1852-2971), 1-23.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Revista Mexicana de derechos constitucionales*, 15. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2006.15.5772>
- Freire, P. P. (28 de 19 de 2015). *047-15-SIN-CC*. Corte constitucional del Ecuador.
- GDPR.EU. (2024). *GDR.EU*. What is GDPR, the EU's new data protection law?: <https://gdpr.eu/what-is-gdpr/?cn-reloaded=1>
- Geprgianes, E. (2021). A Right That Should've Been : Protection Of Personal Images On The Internet. *Idea*, 62, 275- 327.
- Habermas, J. (1962). La transformación estructural de la esfera pública: Una investigación sobre una categoría de la sociedad burguesa.
- Henry Jenkins; Mark Deuze. (2028). *Convergence Culture editorial*, 5-12. <https://doi.org/10.1177/1354856507084415>
- Huisman, B. (2022 de 09 de 5). *Mine OS*. The basics of consent: Consent types and definitions under the GDPR, CCPA, and CPRA.: <https://www.mineos.ai/articles/types-of-consent>
- Kiss, I. M. (2022). La protección constitucional del derecho a la propia imagen. En *Tutela Jurídica Civil Del Derecho A La Propia Imagen En Internet Y Redes Sociales* (págs. 23-24). Máster Universitario en Abogacía .
- Michelle Finck; Frank Palas. (30 de Enero de 2020). *PAPERS SSRN*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3462948
- Ministerio De Defensa Nacional Del Ecuador (2020). *Codigo Integral Penal*. Republica Del Ecuador.

Municipio De Guayaquil (2023). *Reglamento General De Usuarios Aerovia Consorcio Aerosuspendido Guayaquil Poma S.As. Y S Ofratesa Inc. Considerando*. Municipio De Guayaquil.

Naciones Unidas (2024). *La declaración universal de los derechos humanos*.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pauli, P. C. (2014). *Derechos De Personalidad En Las Relaciones Laborales Y Daño Moral*. Universidad De Burgos Facultad De Derecho Departamento De Derecho Público.

Pinargote, R. S. (2015). *CASON.°0009-12-IN*. registro oficial.

Primicias. (s.f.). *Tener sexo en Aerovía de Guayaquil les costó el trabajo y la salud*.
<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/sexo-aerovia-guayaquil-trabajo-salud/>

Primicias, R. (JULIO De 2023). *Primicias*.
<https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/sexo-aerovia-guayaquil-trabajo-salud/>

Research, E. J. (2015). *Social Media as a New Form of Public Sphere Article*.

RGPD, A. 1. (s.f.). *GmbH, DPO Europe*. <https://gdpr-text.com/es/read/article-14/#:~:text=Todo%20interesado%20tendr%C3%A1%20derecho%20a,afecte%20significativamente%20de%20modo%20similar>

RGPD, A. 4. (2022). *GmbH, DPOEurope*. ART 4: <https://gdpr-text.com/es/read/article-4/>

Robles, H. (4 de 08 de 2023). *YOUTUBE*.
https://www.youtube.com/watch?v=GVZh7b5FSL0&ab_channel=Tuasesorlegal%F0%9F%87%AA%F0%9F%87%A8

SPR INFORMA (23 de OCTUBRE de 2023). *Conoce a Isabella Nuques, activista que impulsó la Ley de Violencia Digital en Ecuador*:
<https://sprinforma.mx/ver/8m/conoce-a-isabella-nuques-activista-que-impulso-la-ley-de-violencia-digital-en-ecuador>

Thompson, J. B. (1996). La teoría de la esfera pública. *Voces y culturas*.

Vistazo, R. (23 De Julio De 2023). *Revista Vistazo*.
<https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/mujer-que-aparecio-en-el-video-de-aerovia-se-pronuncio-EI5648776>

Zambrano, S. (20 de julio de 2023). *metro*.
<https://www.metroecuador.com.ec/noticias/2023/07/20/caso-aerovia-pidieron-la-renuncia-al-joven-del-video-y-la-chica-recibe-mensajes-acosadores/>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vásquez Olivo, Ana María, con C.C: # **0919615807** autor/a del trabajo de titulación: **La violación al derecho a la intimidad en espacios públicos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 5 de febrero de 2024

Vásquez Olivo, Ana María

f.

Vásquez Olivo, Ana María

C.C: # **0919615807**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La violación al derecho a la intimidad en espacios públicos	
AUTOR(ES)	Vásquez Olivo, Ana María	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Cuadros Añazco, Xavier Paul	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias sociales y políticas	
CARRERA:	Derecho	
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	5 de febrero de 2024	No. DE PÁGINAS: 41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho penal, Derechos humanos	
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derechos constitucionales, derecho a la intimidad, violación a la intimidad, vigilancia automatizada, bien jurídico protegido, protección de datos personales, consentimiento, espacio público	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>En este presente trabajo de titulación se hará referencia a la violación del derecho a la intimidad en espacios públicos. Estas conductas ya se consideran como un comportamiento antijurídico en las leyes de otros países, y es por esto que se recalcan la importancia de que exista una tipificación a la ley o un análisis sobre esta, para observar hasta qué punto se considera como violación a la intimidad el hecho de que tanto el estado, como empresas privadas que cuenta con cámaras de vigilancia, puedan acceder al tratamiento de datos personales y al derecho de la intimidad de una persona, e incluso, hoy en día ya podríamos hablar sobre el acceso al reconocimiento facial y huellas digitales como forma de quebrantar la privacidad del hombre.</p> <p>En el Ecuador, la Constitución de la república reconoce y garantiza una serie de derechos fundamentales, entre ellos se encuentra el derecho a la intimidad y a la protección de imagen. Sin embargo, a pesar de que la constitución protege los derechos previamente mencionados, en el día a día podemos observar cómo se infringen estos derechos constitucionales de los ecuatorianos, debido a que no existe una correcta aplicación de información en la normativa con lo que respecta al uso de las cámaras de videovigilancias para acceder a datos personales de una persona en espacio públicos. Si bien es cierto se puede alegar que al tratarse de un espacio público, podríamos esperar que las personas no tenga derecho a exigir privacidad, pero esto no es del todo cierto, ya que dentro de esta tesis el objetivo es estudiar hasta qué punto las entidades tanto públicas como privadas, tienen derecho a utilizar estos nuevos instrumentos tecnológicos para acceder a información privada de las personas y que tanto están unidas la esfera pública y la esfera privada</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 99612 1236	E-mail: ana21_vasquez@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		